

ORDEN EYC/838/2003, de 10 de mayo, por la que se regulan las prácticas de los estudiantes de Magisterio en centros docentes.

(B.O.C.y L. nº 121, de 25 de junio)

El Real Decreto 1440/91, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro en sus diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención, regula las materias troncales de cada especialidad.

En todas las especialidades, la realización de prácticas docentes de estudiantes de Magisterio, denominadas "prácticum", recibe una consideración relevante.

La planificación del "prácticum" corresponde a las universidades a las que pertenecen las escuelas universitarias o facultades donde se cursan los estudios de Magisterio y su realización implica la participación de centros docentes y de maestros que se encarguen de su tutela.

Por ello es necesario establecer cauces adecuados para la colaboración entre las universidades responsables del desarrollo del "prácticum" y la Consejería de Educación y Cultura, con el fin de propiciar que las prácticas se desarrollen en las mejores condiciones de calidad.

En esta línea se inscriben los convenios de cooperación firmados entre la Consejería de Educación y Cultura y las correspondientes universidades en materia de formación inicial y permanente del profesorado que ejerce en los niveles anteriores a la universidad en los que se contempla, entre otros, el programa de colaboración para el desarrollo de las prácticas de los alumnos de Magisterio. Este programa permitirá que los estudiantes de Magisterio se inicien en la práctica docente directa y conozcan los aspectos pedagógicos, organizativos y de funcionamiento de los centros, con el apoyo y bajo la tutela de maestros en ejercicio que reúnan unas características y una preparación adecuadas.

Todo ello hace preciso establecer unas normas relativas a la selección de los centros docentes en los que se van a desarrollar las prácticas y a las funciones y obligaciones de quienes intervienen en su desarrollo.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente Orden es regular las prácticas que realizan los estudiantes de Magisterio en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, estableciendo las normas que deben seguirse para la selección de estos centros y las

funciones y obligaciones que corresponden a las personas y entidades que intervienen en su impartición.

Artículo 2.- Centros de prácticas. Las prácticas de los alumnos de Magisterio reguladas mediante la presente Orden podrán realizarse en los siguientes centros en los que impartan clases maestros, siempre que estén financiados con fondos públicos y ubicados en la Comunidad de Castilla y León:

- Escuelas de educación infantil.
- Colegios de educación primaria.
- Institutos de educación secundaria en su primer ciclo.
- Centros de educación de personas adultas.
- Centros de educación especial.

Artículo 3.- Comisión provincial de seguimiento. 1. La selección de los centros de prácticas se realizará por una comisión provincial de seguimiento integrada por el Director Provincial de Educación, que la presidirá, el Jefe del Área de Inspección Educativa, el Jefe del Área de Programas Educativos y tres representantes de la universidad correspondiente.

2. Son funciones de la comisión provincial de seguimiento las siguientes:

a) Determinar los periodos de estancia de los alumnos en prácticas en los centros docentes, a propuesta de la escuela universitaria o facultad correspondiente.

b) Emitir un informe sobre el desarrollo de las prácticas, que incluirá una valoración de la participación de los centros y del trabajo realizado por los maestros tutores de prácticas, al finalizar el curso escolar correspondiente

c) Coordinar y elaborar propuestas de mejora para el curso siguiente.

d) Resolver cuantas cuestiones pudieran suscitarse en relación con el desarrollo de las prácticas de los alumnos de Magisterio

Artículo 4.- Selección. 1. La planificación del "prácticum" realizada por las correspondientes escuelas universitarias o facultades deberá estar finalizada antes del día 15 de octubre de cada año y de acuerdo con ella se seleccionarán los centros de prácticas. A estos efectos los centros interesados presentarán su solicitud en la correspondiente Dirección Provincial de Educación.

2. La comisión provincial de seguimiento realizará la selección de aquellos centros que mejor garanticen la formación práctica de los futuros maestros.

3. Las listas de los centros seleccionados se

expondrán en los tabloneros de anuncios de la correspondiente Dirección Provincial de Educación.

4. Dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de publicación de la lista, la Dirección Provincial de Educación remitirá a la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa una copia del acta definitiva con la relación de los centros seleccionados.

Artículo 5.- Prácticas. La estancia de los alumnos de Magisterio en prácticas en los centros seleccionados se organizará a lo largo del curso de acuerdo con el calendario que fije la comisión de seguimiento.

Artículo 6.- Maestro colaborador tutor de prácticas.

1. Los maestros de los centros seleccionados que se encarguen de la tutela de los alumnos en prácticas serán nombrados maestros colaboradores tutores de prácticas, nombramiento formalizado por el rector de la universidad correspondiente.

2. Los maestros que ejerzan como tutores deberán contar con experiencia docente y poner en conocimiento del equipo directivo, claustro de profesores y consejo escolar del centro la decisión de colaborar con el "prácticum".

3. A cada maestro colaborador tutor de prácticas le corresponderá la tutela simultánea de un máximo de dos alumnos en prácticas.

4. El maestro colaborador tutor de prácticas tendrá las siguientes funciones:

- a) Acoger a los alumnos en prácticas en los periodos que se establezcan a lo largo del curso escolar.
- b) Posibilitar la iniciación en la práctica docente de los mencionados alumnos.
- c) Asesorar a los alumnos en prácticas en cuestiones pedagógicas y didácticas.
- d) Evaluar el desarrollo de las prácticas de los alumnos siguiendo para ello los criterios y pautas del plan de prácticas de la escuela universitaria o facultad correspondiente.

5. Los maestros colaboradores tutores de prácticas podrán acogerse a cuantos beneficios de carácter formativo, profesional o social establezca la universidad correspondiente y recibirán una certificación expedida por la universidad por la que les reconocerá cinco créditos de formación como maestro colaborador tutor de prácticas a efectos de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 26 de noviembre de 1992.

Artículo 7.- Coordinador de las prácticas.

1. El Director del centro, o por delegación suya, el Jefe de Estudios, ejercerá las funciones de coordinador de las prácticas. En casos excepcionales y en aquellos en los que el mejor funcionamiento de las prácticas así lo requieran, podrá ejercer esta función uno de los maestros tutores de prácticas.

2. El coordinador de las prácticas tendrá las siguientes funciones:

- a) La coordinación de tareas entre los maestros tutores de prácticas del centro.
- b) La coordinación entre los tutores de prácticas y la escuela o facultad universitaria correspondiente.
- c) La coordinación entre los maestros colaboradores tutores de prácticas y la comisión provincial de seguimiento.
- d) Facilitar a los alumnos en prácticas el conocimiento de la organización y funcionamiento del centro, de los proyectos educativo y curricular, así como de otros proyectos, programas o actividades en los que participe el centro.

3. Los coordinadores de las prácticas podrán acogerse a los mismos beneficios que los establecidos para los maestros colaboradores tutores de prácticas en el artículo 6.5 y recibirán la misma certificación, por la que se les reconocerán seis créditos y medio.

Artículo 8.- Grupo de trabajo. 1. Para el adecuado desarrollo de las prácticas se constituirán en los centros grupos de trabajo integrados por los maestros colaboradores tutores de prácticas y el coordinador de las prácticas. A la finalización de las mismas, remitirán un informe a la comisión provincial de seguimiento.

2. Por parte de la universidad se proporcionará a los maestros colaboradores tutores de prácticas y coordinadores la "Guía del prácticum", elaborada por la escuela universitaria o facultad correspondiente, en la que se especificarán los objetivos de aprendizaje del "practicum", los criterios de evaluación del aprendizaje de los alumnos, la definición de las funciones de los tutores y la participación de los mismos en la calificación, los modelos de autoevaluación de las actividades docentes realizadas, las responsabilidades y compromisos de los tutores de la universidad y de los alumnos.

Artículo 9.- Obligaciones. 1. Según establece el convenio de colaboración firmado entre la Consejería de Educación y Cultura y las universidades de Castilla y León para la formación del profesorado, éstas realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Respecto a los centros docentes que acojan alumnos en prácticas:
 - 1) Fomentar la colaboración de profesorado diverso de la universidad en actividades escolares complementarias y extraescolares en los centros de prácticas (charlas, educación sanitaria, etc.)
 - 2) Facilitar a los centros de prácticas la utilización del Servicio de Audiovisuales.
 - 3) Impulsar proyectos conjuntos de investigación e innovación educativa entre los centros de la universidad y los centros escolares de prácticas.
 - 4) Proporcionar gratuitamente sus publicaciones que hagan referencia a temas de educación.
- b) Respecto a los maestros colaboradores tutores de prácticas y coordinadores de las prácticas:
 - 1) Fomentar la colaboración en proyectos de

- investigación conjuntos con los departamentos de la universidad.
- 2) Preferencia en el acceso a títulos propios de las universidades que tengan plazas limitadas hasta completar un cupo máximo del 20% de las mismas.
 - 3) Asistencia, previa solicitud, a clase de asignaturas aisladas de cualquiera de las titulaciones impartidas por las universidades con emisión por parte del departamento de un certificado de asistencia.
 - 4) Proporcionar la tarjeta de la universidad, o similar documento acreditativo, que les permita el acceso a los servicios culturales, deportivos y de ocio que la universidad oferte a sus profesores en iguales condiciones que a éstos.
 - 5) Posibilidad de publicar sus trabajos en revistas de la universidad o a través del Servicio de Publicaciones, en igualdad de condiciones con otros miembros de la comunidad universitaria.
 - 6) Promover, a través de los institutos de ciencias de la educación o equivalentes, la realización de cursos específicos para profesores de enseñanza no universitaria en función de sus necesidades.

2. La Consejería de Educación y Cultura tendrá las siguientes obligaciones respecto a los maestros colaboradores tutores de prácticas:

a) Prioridad, en caso de igualdad de puntuación, para realizar actividades de perfeccionamiento organizadas por los centros de formación del profesorado e innovación educativa, así como en el acceso al Programa I del convenio de colaboración entre la Consejería de Educación y Cultura y las universidades, relativo a la formación permanente del profesorado en actividades formativas del ámbito de su especialidad.

b) Propuesta de cómputo de una hora semanal en su horario personal a los maestros tutores de prácticas, siempre que no suponga un aumento de cupo.

c) Baremación específica a los maestros tutores que así lo acrediten en el acceso a concurso de traslados, a la función directiva, al concurso - oposición al cuerpo de profesores de secundaria, licencia por estudios, oposiciones (en el caso de maestros interinos), en los términos que establezca la normativa correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 10 de junio de 2003

El Consejero
TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ.